



Exp. N° 2022-98-02-000700

Decreto - N° 38247**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO****DECRETA:**

Artículo 1.º- Las empresas de intermediación electrónica de alimentos deberán contar con uno o más locales adecuados para la permanencia de las personas que realizan servicio de entrega o reparto a domicilio, cualquiera sea el vínculo jurídico que exista con ellos.

Por empresas de intermediación electrónica de alimentos se entenderán las comprendidas en la definición del artículo 2.º del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo N.º 37.455, de 28 de mayo de 2020.

Facultar a la Intendencia para reglamentar las condiciones que el o los referidos locales deberán cumplir, así como a determinar los límites de la zona dentro de la cual deberán ser instalados, teniendo en cuenta la densidad promedio de repartidores vinculados a la actividad de comercialización electrónica de la empresa, debiendo en cualquier caso contar como mínimo con un área de estacionamiento, un área de comedor y servicio sanitario.

Al momento del registro en el Servicio de Regulación Alimentaria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo N.º 37.455, de 28 de mayo de 2020, las empresas de intermediación electrónica de alimentos deberán presentar declaración jurada cuyo contenido se reglamentará por la Intendencia de Montevideo y que deberá incluir como mínimo la estimación de la densidad promedio de repartidores vinculados a la actividad de la empresa, la estimación de la cantidad de establecimientos comerciales adheridos y la ubicación y descripción del local a proporcionar para su permanencia.

En el caso de producirse modificaciones con respecto a lo declarado por la empresa, deberá presentar una nueva declaración jurada.

Artículo 2.º- Las empresas alimentarias que desarrollen medios electrónicos propios de cualquier clase para comercializar alimentos electrónicamente, independientemente de los demás requisitos o condiciones que conforme a la normativa vigente deban cumplir para la realización de la actividad, deberán contar con uno o más locales adecuados para la permanencia de las personas que realizan servicio de entrega o reparto a domicilio, cualquiera sea el vínculo jurídico que exista con ellos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente.

Artículo 3.º- Prohibir el uso de la calzada para la permanencia de personas que presten servicio de entrega, reparto, cadetería, traslado de alimentos o similares en vehículos, en número superior a tres.

Artículo 4.º- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del presente decreto, tendrá como consecuencia la aplicación, a la empresa que realiza intermediación o comercialización electrónica, de las siguientes sanciones:

- 1) Por la permanencia en la calzada de más de tres personas que realicen el servicio de entrega o reparto: multa de UR 5 (unidades reajustables cinco) a UR 10 (unidades reajustables diez).
- 2) Por omitir la presentación de la declaración jurada o su actualización: multa de UR 10 (unidades reajustables diez) a UR 50 (unidades reajustables cincuenta).
- 3) Por no contar con espacio físico para la permanencia de los repartidores: multa de UR 65 (unidades reajustables sesenta y cinco) a UR 350 (unidades reajustables trescientos cincuenta).
- 4) Por contar con espacio físico para la permanencia de los repartidores, que no cumple la totalidad de las condiciones requeridas: multa de UR 50 (unidades reajustables cincuenta) a UR 200 (unidades reajustables doscientos).

Artículo 5.º- La primera reincidencia a cada infracción se sancionará con el importe inicial incrementado en el 50% (cincuenta por ciento), la segunda reincidencia con el importe inicial incrementado en el 100% (cien por ciento) y la tercera y ulteriores con el importe inicial incrementado en el 200% (doscientos por ciento). Cuando la multa resultante supere el máximo legal deberá reducirse a ese importe.

Artículo 6.º- Por razones de interés general y si la gravedad de los hechos lo justifica el Intendente o la Intendenta podrá disponer además de la multa, la suspensión transitoria de la actividad o las habilitaciones otorgadas, impidiendo el funcionamiento de la intermediación o comercialización electrónica, así como el servicio de entrega a domicilio hasta por 2 (dos) meses.

La primera reincidencia se penará con la suspensión hasta por el doble del plazo inicial; la segunda reincidencia con la suspensión hasta por el triple del plazo inicial y la tercera y ulteriores con la suspensión por el cuádruple del plazo inicial.

Artículo 7.º- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, se entenderá por reincidencia, la comisión de la misma infracción a cualquiera de las disposiciones del presente decreto, en un lapso de 12 (doce) meses a contar de la última que se hubiere cometido.

Artículo 8.º- Las empresas deberán presentar ante la Intendencia de Montevideo el proyecto relativo al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del presente decreto, dentro del plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de aprobación de su reglamentación.

Artículo 9.º- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

- ✔ Firmado electrónicamente por [FERNANDO MARTÍN PEREIRA RIVERO](#).
- ✔ Firmado electrónicamente por [NICOLÁS ALEJANDRO LASA BASSORELLI](#).

Tema:
PROMULGACIONES DE DECRETO

Resumen :
PROMULGACIÓN DE DECRETO. SE PROMULGA EL DECRETO NO. 38.247 Y SE DISPONE QUE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN ELECTRÓNICA DE ALIMENTOS DEBERÁN CONTAR CON UNO O MÁS LOCALES ADECUADOS PARA LA PERMANENCIA DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN SERVICIO DE ENTREGA O REPARTO A DOMICILIO, CUALQUIERA SEA EL VÍNCULO JURÍDICO QUE EXISTA CON ELLOS, EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN.-

Montevideo 25 de Abril de 2023

VISTO: el Decreto N° 38.247 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 30 de marzo de 2023 y recibido por este Ejecutivo el 13/4/23, por el cual de conformidad con la Resolución N° 1568/22, de 21/4/22 se dispone que las empresas de intermediación electrónica de alimentos deberán contar con uno o más locales adecuados para la permanencia de las personas que realizan servicio de entrega o reparto a domicilio, cualquiera sea el vínculo jurídico que exista con ellos, en las condiciones que se indican;

CONSIDERANDO: lo establecido en el tercer inciso del artículo 281 de la Constitución de la República;

EL INTENDENTE DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

- 1.-Hacer constar que el Decreto N° 38.247 sancionado el 30 de marzo de 2023 y recibido por este Ejecutivo el 13 de abril de 2023 quedó fictamente promulgado.-
- 2.- Publíquese y comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, a las Divisiones Asesoría Jurídica, Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación a sus efectos, Salud, al Servicio de Regulación Alimentaria, a Contaduría General, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, a la Biblioteca Jurídica y pase por su orden al sector Despacho para su incorporación al Registro, a la División Información y Comunicación para adjuntar al expediente y comunicar a la Junta Departamental de Montevideo la constancia de publicación y al Departamento de Desarrollo Social para proseguir los trámites correspondientes y a efectos de elaborar la reglamentación a la que refiere el artículo 1° del decreto que se promulga.-

MAURICIO EMILIO ZUNINO CANEPA,INTENDENTE DE MONTEVIDEO (I).-

OLGA BEATRIZ OTEGUI PINTOS, SECRETARIA GENERAL.-